

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios estarán de conservar los Boletines colecionados ordinariamente, para su examinación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se inscribirá en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos senciente úditos; si trimestre, estos pesos el semestre y quinientos pesos el año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Las paginas de frente de la suscripción, se harán por libranza del Oficio múnico, admisándose diez reales en las suscripciones de trimestre, y anualmente para la fracción de pesos que resulte. Las suscripciones anuales se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesos al año.

Número suelto, veinticinco céntimos de peso.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de pueblos, se insertarán oficialmente, adjuntando un breve anuncio concerniente al servicio nacional que dirima de las mismas; lo de interés particular previa al pie, si el anuncio de veinte céntimos de peso por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circulación ha sido prohibida en los *Boletines Oficiales* de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
(Q. D. G.), S. M. la Reina Doña

OBRA PÚBLICAS

Relación nominal de propietarios, rectificada, a quienes en todo o parte se han de ocupar fincas en el término municipal de San Emiliano, con la construcción del tramo I.º de la carretera de tercer orden de la plaza de Teverga a la de La Magdalena a Belmonte.

PROVINCIA DE LEÓN

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vocación	Clase de terreno
1	D. Francisco Rodríguez.	San Emiliano.	Prado
2	D. Raúl Rieco.	Idem.	Idem
3	D. Pascio Álvarez García.	Villaseco.	Idem
4	D. Pascio García.	Picos.	Idem
5	D. Federico Rodríguez.	Idem.	Idem
6	D. Plácido Averz.	Idem.	Idem y tierra
7	D. Joaquín Hidalgo.	Idem.	Idem
8	D. Manuel García.	San Emiliano.	Tierra
9	D. Tirso Díez.	Idem.	Prado
10	D. Aurelio Alonso.	Idem.	Idem
11	D. José Alonso.	Idem.	Tierra
12	D. Tirso Díez.	Idem.	Prado
13	D. Wenceslao Álvarez.	Candamuelas.	Idem
14	D. Regino Hidalgo.	Sosa.	Idem
15	D. Pío Rodríguez.	San Emiliano.	Tierra
16	D. Idem.	Idem.	Idem
17	D. Manuel Prieto.	Rubias.	Idem
18	D. Pop. Rodríguez.	San Emiliano.	Idem
19	D. Segundo Álvarez.	Leda.	Prado
20	D. Inocente Rodríguez.	San Emiliano.	Idem
21	D. Idem.	Huerto	Idem
22	D. Toribio Martínez.	Idem.	Prado
23	D. Fulgencio García Barrio.	Picos.	Tierra
24	D. Toribio Martínez.	San Emiliano.	Idem
25	D. Bernabé Quiñones.	Pinos.	Idem
26	D. Plácido Rodríguez.	San Emiliano.	Idem
27	D. Wenceslao Álvarez.	Candamuelas.	Idem
28	D. Francisco Rodríguez.	San Emiliano.	Prado
29	D. Pío Rodríguez.	Idem.	Idem
30	D. Manuel Álvarez Calvo.	Leda.	Idem
31	D. Manuel Rodríguez.	Candamuelas.	Idem
32	D. Leonardo Rodríguez.	Idem.	Idem
33	D. Tirso Díez.	San Emiliano.	Idem
34	D. Casimiro Rodríguez.	Candamuelas.	Idem
35	D. Francisco Rodríguez.	Torrebarrío.	Idem
36	D. R. mona Artes.	Rioscure.	Idem
37	D. Ciriaco Rodríguez.	Candamuelas.	Tierra
38	D. Manuel Rodríguez.	Idem.	Idem
39	D. Josefa Hidalgo.	Torrebarrío.	Idem
40	D. Asunción Riesago.	Idem.	Idem

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vocación	Clase de terreno
41	Hres. de Higilio Álvarez.	Torrebarrío.	Tierra
42	D. Vicente Díez.	Candamuelas.	Idem
43	D. Wenceslao Álvarez.	Idem.	Idem
44	Hres. de Santiago Álvarez.	Mejía.	Idem
45	D. Juan O. díez.	Candamuelas.	Idem
46	Hres. de Manuel Rodríguez.	Mejía.	Idem
47	D. Salustiano Álvarez.	Candamuelas.	Idem
48	D. Manuel Rodríguez.	Torrebarrío.	Idem
49	D. Josefina Hidalgo.	Candamuelas.	Idem
50	D. Ramón Hidalgo.	Idem.	Idem
51	D. Fructuoso Riesco.	Antonio Ordóñez.	Idem
52	D. Francisco Rodríguez.	Willardell.	Prado
53	D. B. Fernández Alvarado.	Candamuelas.	Idem
54	Hres. de Manuel Rodríguez.	Torrebarrio.	Idem
55	D. Higilio Álvarez.	Candamuelas.	Idem
56	D. Ramón Ordóñez.	Candamuelas.	Idem
57	D. María Hidalgo.	Pinos.	Idem
58	D. Germesino Álvarez.	Torrebarrío.	Tierra
59	D. Manuel Hidalgo.	Melida.	Idem
60	D. Wenceslao Álvarez.	Candamuelas.	Idem
61	D. Manuel Rodríguez.	Idem.	Idem
62	D. Antonio Ordóñez.	Idem.	Idem
63	D. António A. Varec.	Villarguzán.	Prado
64	D. David Álvarez.	Idem.	Idem
65	D. Veneciano Álvarez.	Torrebarrío.	Tierra
66	D. Amelio Álvarez.	Candamuelas.	Idem
67	D. Santiago Álvarez.	Torrebarrío.	Prado
68	D. José Hidalgo.	Idem.	Tierra
69	D. Constantino Riesco.	Villarguzán.	Idem
70	D. Casimiro A. Varec.	Torrebarrío.	Tierra
71	D. Constantino Álvarez.	Villarguzán.	Idem
72	D. Vicente Álvarez.	Torrebarrío.	Prado
73	D. Francisco Rodríguez.	Idem.	Idem
74	D. David Álvarez.	Villarguzán.	Idem
75	D. Pedro Álvarez.	Gaujastosa.	Idem
76	D. Francisco Alonso.	Torrebarrío.	Idem
77	D. Francisco Rodríguez.	Idem.	Idem
78	D. Manuel Álvarez.	Villarguzán.	Idem
79	D. Francisco Alonso.	Torrebarrío.	Idem
80	D. Constantino A. Varec.	Torrebarrío.	Idem
81	D. Gumersindo Álvarez.	Idem.	Idem
82	D. Manuel Álvarez.	Torrebarrío.	Tierra
83	D. Leonardo Álvarez.	Idem.	Idem
84	D. Luis Álvarez.	Idem.	Idem
85	D. N. mario Alonso.	Torrestio.	Prado
86	D. Manuel González.	Torrebarrío.	Tierra
87	D. Teodilia Álvarez.	Idem.	Idem
88	D. Josefina Hidalgo.	Idem.	Prado
89	D. Nicomedes Rodríguez.	Idem.	Idem
90	Hres. de Polvaredo.	Melida.	Tierra
91	Hres. de Venancio Álvarez.	Torrebarrío.	Prado
92	D. Vicente Álvarez.	Idem.	Idem
93	D. Segundo Rodríguez.	Idem.	Idem
94	D. Teodilia Álvarez.	Idem.	Idem
95	D. Segundo Rodríguez.	Idem.	Idem

Lo que se hace público para uso las personas o Corporaciones que se

te término, y hallándose comprendido en el alcance del para el funcionamiento del efecto actual, en virtud de lo mismo, a las padres, tutores, padres, amigos o personas de quienes dependen, que por el efecto del mencionado acto, se le daña para que comparezca en su casa. Considerando parecidamente o por legítimo representante, alguno de los días del mes posterior al mencionado domingo, del próximo mes de febrero, a su menor cuando a su derecho convenga, relativo a su incapacidad en dicho establecimiento, para la inscripción que en ese edificio se interesa, en sustitución de las clasificaciones organizadas por la vigente ley de Reclasificación y Reconocimiento del Ejercicio, por ignorarlos, la misma residencia del interesado, sus padres y demás personas allegadas, a quienes, en su caso, les pondrá el perjuicio a que hayan lugar.

Alcaldía de los Oteros 16 de enero de 1925.—El Alcalde, Ramiro Pástrana.

Alcaldía constitucional de Matallana

Siguió participando en este Alcalde el vecino de La Valderrama, José Díez, nacido el 18 de diciembre, casado desde su nacimiento con su hija Esteban Díez Suárez, de 22 años de edad; ignorando su paradero; siendo sus allegados señores: Estatuta baja, pels castañas casado; cejas al pene, barba y bigote; ojos negros; nariz grande; vista triste de peana color claro, dientes amarillentos y corta barba.

Por tanto, ruego a los autoridades que el juez hable, lo ponga a mi disposición, para los efectos que proceda.

Matallana 23 de enero de 1925.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Considerando la replicación presentada por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, sobre el año económico de 1923 a 1924, se han expuesto al público, por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicha concepción del correspondiente Ayuntamiento, paguen su peso, dentro del plazo clásico, las reclamaciones que sean justas:

Amenas
Quispadillas de los Oteros
M. Tregua
Quintana y Congosto
Quintana del Marce
Valdeaguerores
Valdegollón
Zetas

El padrón de ciudades pertenecientes de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1923 a 1924, se lleva puesto al público para término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Amenas
Bruselas

Morvial
Matallana
Mejorana
Quintana y Congosto
San Justo de la Vega
Secretaría de la Valdencina
Valdeaguerores
Valdemorales
Zetas

Alcaldía constitucional de San Pedro Crisóstomo de Valmadrigo

Notifico en el alcance del mencionado Municipio para el correspondiente año los mozos Teodoro Alvarez Rojo, hijo de Mariano y de María Garvín P. de Vallejo, de Cerdos y de Sigranda y Esteban Gómez Revilla, de Melchor y de María, cuyo paradero se ignora, así como también el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, a las diez horas, los días 11 de febrero próximo al cierre del alcanceamiento, el 16 de dicho febrero al sorteo y el 18 de marzo a la clasificación y selección de sorteados; previniéndoles que de no comparecer, asumirán los perjuicios a que haya lugar.

San Pedro Crisóstomo de Valmadrigo 23 de enero de 1925.—El Alcalde, Antonito Alegre.

Alcaldía constitucional de Castronuñar

Furopadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, corres-

pondientes al ejercicio de 1915, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Castronuñar 27 de enero de 1925.—El Alcalde, Bonifacio Vallejo

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Con esta fecha se ha presentado al vecino del pueblo de Paro, Comendador Álvarez González, dando cuenta de que el día 5 del actual se acercó de la casa paterna, su hijo Domingo Álvarez Álvarez, ignorando su paradero, a pesar de las diligencias y rastreos practicados.

Señor del anzuelo.

Edad 21 años, se gestiona 1,800 metros, aproximadamente, color marrón, de regular corpulencia; visto pastoreado y chiqueado de panes rayados y calzado de plumaderas.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura, y caso de ser hallado, sea conducido al domicilio de su padre.

Peranzanes 21 de enero de 1925.—El Alcalde, Valentín Ramón.

JUGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este distrito, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de León, ha acordado la prontidón de hoy 25 de enero de 1925, que

antes de transcurrido un año, a cuindas donde la fecha en la causa anteriormente indicada por la anterior.

Artículo 74. Las infracciones de preceptos que se refieren a medidas de seguridad que tienden a evitar accidentes graves, a juicio de la Inspección, podrán ser gravísimas e inminentes, se castigarán siempre en el grado máximo de los señalados en el artículo 19 de la ley, dentro de cada concepción de infracción primera o de reincidencia.

Para que el Juez pueda cumplir el anterior precepto, el Inspector signará en la mencionada circunstancia en el oficio de remisión del acto.

Artículo 75. Las infracciones a los preceptos del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de enero de 1909, referente a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diecisiete años y mayores menores de edad, se castigarán siempre con multas comprendidas en los gastos medio al máximo de las sanciones que fijaran en el artículo 18 de la ley.

Artículo 76. La ejecución de obstrucción se castigará con la multa de 250 pesos, siempre que tengan lugar en ocasión de visita o control en los que por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que el Juez pueda cumplir este precepto, el Inspector consignará al igual juzgado se le oficio su resolución del acto.

Se considerará como obstrucción al servicio de inspección del Trabajo:

1.º La negativa de entrar a los centros de trabajo, sin acuerdo éste se halle; intentando dentro del establecimiento del patrón.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea prueba, a presentar libros-registros del personal o facturas relativos a las condiciones de trabajo.

fecha de copia del oficio de remisión de aquéllo al Juzgado, readultado la Inspección, a dicho patrón, ambos documentos, por correo certificado, con aviso de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del que se impondrá a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En los ciudadanos en que no existe más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, quedará la distribución correspondiente. Dicho Juzgado deberá tener autorizado con la firma del patrono:

3.º De no hacer alegación el patrón, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en solo cruce, el acta, acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales constigue, en los términos de la disposición 5.º, la cantidad de la multa que estimen procedente. Si el patrón es el plazo mencionado en la disposición 7.º eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento y sin otros trámites, dictará providencia tomándolo o desestimando la propuesta relativa a la cantidad de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazarla plenamente o imponer otra cantidad alguna, pero en hipótesis habrá de rezoner su existencia, justificándole con los hechos y fundamentos legales en que se apoya.

4.º Contra las objeciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la Inspección, podrán recurriremos multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que los impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pidiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que

se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los testigos Maestro Abad Cabezas, Eloy y Licinio Abed Beyón, domiciliados últimamente en Oviedos, y hoy de ignorado paradero, para que al día 5 de febrero próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante el Tribunal de revisión Audiencia, con objeto de dar principio a las sesiones del juicio oral de la causa procedente del juzgado, sobre delito de disparo de arma de fuego, contra los procesados Vicente González Lois y otros; bajo las prescripciones de la Ley.

Misdo, a 20 de enero de 1925.—El Secretario, José Reyero.

Don Marino Rodríguez Alvarado, Juez de instrucción accidental del Juzgado de instrucción de Monforte, y su partida.

Hago saber: Que en la causa criminal, número 175, del año próximo pasado, que instruye sobre corrección de manzana, le he recordado ofrecer las acciones del art. 108 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a Pedro Álvarez, vecino de Cruces, Ayuntamiento de Berjas, partido judicial de Villafraña del Bierzo (León), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, como nadie de la jurisdicción de María Álvarez López.

Dado en Monforte a 18 de enero de 1925.—Marino R. Alvarado.—P. S. M., Turbio Díaz.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal suplente de esta ciudad. Hago saber: Que en el juicio verbal de que se ha tratado, recogió sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Dionisio Hurtado, D. Sebastián Hernández y don Doroteo Encina.—En la ciudad de León, a treinta de diciembre de mil novecientos veintidós: visto por el Tribunal municipal al procedimiento Juicio verbal civil celebrado a instancia de D. Nicomedes López Fernández, en representación de D. Francisco Egúizábal, teniente y jefe de comercio de esta plaza, contra D. Baldomero González y González, judicrial y vecino de Villaseca de León, sobre pago de cuatrocientas treinta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos, valor de géneros de comercio y costas;

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos, en súbdito, al demandado D. Baldomero González y González, al pago de las cuatrocientas treinta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos reclamadas y, en las costas del juicio.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—Sebastián Hernández.—Doroteo Encina.»

Cuya sentencia fue publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en file de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en

León, a treinta de diciembre de mil novecientos veintidós.—Dionisio Hurtado.—P. S. M.: Frotón Barroso, Secretario suplente.

ANUNCIOS OFICIALES

Suárez Llamas (Béjar), hijo de Saúl y de Cándida, natural de León, de estado soltero, profesión tipógrafo, de treinta años de edad, domiciliado últimamente en León, al que se lo instruyó expediente por no haber pasado las revistas anuales de los años de 1919, 1920 y 1921, comparecerá en el término de treinta días en este Juzgado militar (sito en el Belén) de esta plaza) ante el Teniente Juez Instructor, D. Manuel Fernández Vilas, para hacer efectiva la multa impuesta por dicha falta o sufrir la prisión subsidiaria correspondiente.

Perel 16 de enero de 1925.—El Teniente Juez Instructor, Manuel Fernández.

Casquero Blanca (Antolos), hijo de Isaco y de Luisa, natural de Valverde, Ayuntamiento de Boca de Huérmeda (León), nacido en 2 de septiembre de 1887, jardinería, edad cuando empezó a servir 81 años, soltero, cuya señora persona es: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barbillón amplio, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire manso, producción media, de un metro y 650 milímetros de estatura, 90 centímetros de pr-

imeras tercias y sin señas particulares, domiciliado últimamente en Valverde (León) y a quien se persigue por hallarse procesado por los delitos de hurto y desobediencia, y que cometió la falta grave de deserción el 27 de enero del año de 1922, en que se fugó del cuartel, compareciendo en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez Instructor Capitán Ayudante del 15º Regimiento de Artillería ligera, de garnición en Logroño, D. Bernardo Ardanaz Lardies; bajo aprehension que de no efectuarlo, se le declaró rebelde.

León, 16 de enero de 1925.—El Capitán Juez Instructor, Bernardo Ardanaz.

SINDICATO DE LA PRESA DE SAN ISIDRO DE LEÓN

Practicada la lista general de participantes de las aguas de la Presa de San Isidro, a los efectos de los artículos 56, 56 y 53 de las Ordenanzas, por acuerdo del Sindicato se llevó de manifestó en la Secretaría de la Comunidad, Fernando Merino, nº 5, 3º, de una a dos de la tarde, por término de quince días, para circular las rúbricas que se produzcan.

León, 1.º de febrero de 1925.—El Presidente del Sindicato, Raimundo del Río.

Imprenta de la Diputación provincial

considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que se señale el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará su fundado, cédula cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, desagotatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condonada en costas, y las que no se impongan a personas determinadas, serán de oficio.

10. Transcurrido el plazo para entablar recurso, si que no hubiere presentado o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de embargo, con recargo del 15 por 100 de su importe, de no hacerse efectivo, siguiéndose al procedimiento hasta la recepción completa con arreglo a derecho.

11. En estos expedientes se davengarán los derechos que establecen los Aranceles para la ejecución de las multas gubernativas.

12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja general de Depósitos en las sucursales de provincia, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1918.

13. Las multas se saldrán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales más determinadas que abonen en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos de la disposición anterior, podrá com-

rectarse en pago definitivo a beneficiario deludiendo, formulado ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de ésta se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

14. Todo recurso, se consignará el importe de la multa contra cuya imposición recurre, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicho monto.

Con esta cantidad se abonará en parte al pago de las costas cuya alcoba le corresponda, y si queda algún sobrante a su favor, lo será depositado por el Juez de al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento, serán de oficio.

15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio, serán concepcionados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa siniestro contra sus personas o los haga sujetos de actos o palabras ofensivos para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Artículo 71. Las infracciones de los preceptos de la ley, de los de este Reglamento y de los que establezcan otras disposiciones se dictan para la ejecución de aquélla, no castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 72. En caso de primera reincidencia, se hará con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Artículo 73. Se considerará reincidente a los que habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual